

Acción Popular
Accionante Mario Restrepo
Accionada Botica de la Piel
Rad. 66001-31-03-001-2022-00050-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente tramite ACCION POPULAR, instaurado por el señor MARIO RESTREPO, en contrade la BOTICA DE LA PIEL, establecimiento de propiedad de Cada Piel SAS, realizado el trámite legal se dictó sentencia el 21 de noviembre del año en curso, en la cual se dispuso:

“Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley FALLA:

PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la acción popular instaurada por el señor MARIO A. RESTREPO en contra de la sociedad AROS CONSULTORES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas. TERCERO: En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998”.

Providencia notificada por estado electrónico el 22 de noviembre del año en curso.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita a través de memorial enviado al correo institucional, recibido el 23 de noviembre de 2022, aclaración del numeral primero de la sentencia en virtud a que se citó erróneamente a “AROS CONSULTORES SAS”, cuando la demandada es “BOTICA DE LA PIEL” establecimiento de propiedad de la sociedad CADA PIEL SAS.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De otro lado, el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la aclaración de la sentencia, reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

Acción Popular

Accionante Mario Restrepo

Accionada Botica de la Piel

Rad. 66001-31-03-001-2022-00050-00

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6007 de 2016 del 9 de septiembre de 2016¹:

“1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

Tales exigencias y el entendimiento que de ellas ha tenido la Corte conservan validez, dado que los supuestos consagrados en el precepto que se citó son los mismos que contempla el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que sean ellos los que impone atenderse a verificar la procedencia de las solicitudes elevadas con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento (...).”

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.²:

“(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.

¹ M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Rad. 11001-31-03-036-2006-00119-01

² Quinta edición. Págs. 294-295

Acción Popular
Accionante Mario Restrepo
Accionada Botica de la Piel
Rad. 66001-31-03-001-2022-00050-00

El mismo escritor, señaló, en cuanto al contenido de errores en las providencias que “(...) También puede suceder que la providencia contenga errores puramente aritméticos o que alguna palabra haya sido omitida o alterada, como cuando se deja de consignar el apellido el apellido del obligado a una determinada prestación o se indica uno distinto del verdadero, o cuando es incorrecto el resultado de una operación aritmética consignada en la providencia. Para solucionar estas dificultades está prevista la corrección de la decisión (CGP, art. 286). (...)”

Referente a la oportunidad para solicitar o declarar de oficio ya sea la adición, la aclaración o la corrección, señaló el doctor Rojas Gómez:

“(...) Es bueno también observar las diferencias entre las tres instituciones. Primero que todo, para realizar la aclaración o la adición, o para solicitar cualquiera de las dos, la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia (CGP, arts. 285-2 y 287-1), en tanto que para solicitar la corrección o para efectuarla de oficio es indefinida hacia el futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo (CGP, art. 286-1). En segundo lugar, la solicitud de aclaración i de adición amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2), en tanto que la petición de corrección está huérfana de dicho efecto por razones obvias pues de lo contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado, dado que puede formularse en cualquier tiempo”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

Solicitando la parte actora, aclaración de la sentencia conforme a lo establecido en el art. 286 del C.G.P., que es la norma bajo la cual se ampara la parte demandante, y en virtud a lo citado anteriormente, es claro que se deben cumplir ciertos requisitos para que proceda la aclaración: i) que se hubiese solicitado dentro del término de ejecutoria; ii) puede ser de oficio o a solicitud de parte; iii) que en la decisión emitida contenga conceptos o frases que sean verdadero motivo de duda; iv) que estén contenidos o influyan en la parte resolutive de la sentencia.

Es claro lo anteriormente citado, para señalar que no procede en este caso la aclaración solicitada en primer lugar porque se hizo por fuera de los términos legales, es decir, tal petición debió realizarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, lo que no se hizo, por ello se debe negar la solicitud.

No obstante, lo anterior, como efectivamente se observa un yerro en la parte resolutive de la sentencia y que influye en las órdenes para hacer efectiva la decisión, según lo autoriza el art. 286 del nuevo estatuto procedimental civil, la actuación puede ser corregida en cualquier tiempo de oficio por error por cambio o alteración de las palabras contenidas en la parte resolutive del fallo. En virtud a que la acá demandada es la BOTICA DE LA PIEL y no AROS CONSULTORES, se corregirá la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. Risaralda.

Acción Popular
Accionante Mario Restrepo
Accionada Botica de la Piel
Rad. 66001-31-03-001-2022-00050-00

FALLA:

Se ACLARA la sentencia proferida por este despacho el 21 de noviembre de 2022, en un numeral, PRIMERO el cual quedará así:

“PRIMERO: PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la acción popular instaurada por el señor MARIO A. RESTREPO en contra de BOTICA DE LA PIEL, por las razones expuestas en la parte motiva”.

Notifíquese,

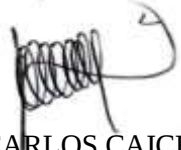

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez.

A

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 190 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 29 de noviembre de 2022.


JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

Acción Popular	
Accionante	Mario Restrepo
Accionada	Botica de la Piel
Rad.	66001-31-03-001-2022-00050-00